

17246

REAL DECRETO 1469/1982, de 9 de julio, por el que se complementa el Real Decreto 3271/1981, de 13 de noviembre, sobre dotación de reemisores de televisión y frecuencia modulada, en el medio rural.

El Real Decreto tres mil doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, sobre dotación de reemisores de televisión y frecuencia modulada en el medio rural, en su artículo segundo, uno, concede un plazo de seis meses a las Diputaciones Provinciales que deseen acogerse al Plan de Dotación de Reemisores de Televisión y Frecuencia Modulada, para elaborar un programa de necesidades. Estando próxima la expiración de dicho plazo, parece conveniente prorrogarlo por un período de igual duración.

De otra parte, el artículo quinto, dos, del citado Real Decreto establece que las aportaciones de las Diputaciones Provinciales tendrán el carácter de subvenciones al Ente Público Radiotelevisión Española. La experiencia en convenios de cooperación suscritos con Diputaciones, cuyas obras están ya realizadas o en ejecución, aconseja sin embargo que se autorice a las Diputaciones a que el cincuenta por ciento que les corresponde en la financiación de los reemisores lo aporten mediante la realización directa, a su cargo, de la totalidad o parte de las obras de infraestructura básica de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en seis meses el plazo previsto en el artículo segundo, uno, del Real Decreto tres mil doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, sobre dotación de reemisores de televisión y frecuencia modulada en el medio rural.

Artículo segundo.—El artículo quinto, dos, del citado Real Decreto queda redactado de la forma siguiente:

«Dos. Las aportaciones de las Diputaciones podrán consistir, bien en la realización directa, a su cargo, de la totalidad o parte de las obras de infraestructura básica de los reemisores, tales como vía de acceso, línea eléctrica o caseta de alojamiento de equipos y protecciones, bien en subvenciones al Ente Público Radiotelevisión Española, que se harán efectivos del siguiente modo:

- a) El cincuenta por ciento en el momento de la iniciación de las obras de instalación de cada reemisor.
- b) El otro cincuenta por ciento a la puesta en funcionamiento del reemisor.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

17247

ORDEN de 6 de julio de 1982 sobre modificación de los precios del azúcar producido en la campaña 1982/1983.

Excelentísimos señores:

Los incrementos de costes registrados desde la fecha de vigencia de los precios vigentes en azúcar aconsejan proceder a la modificación de los mencionados precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 6 de julio de 1982,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar en pesetas/kilogramo para las clases de dicho producto que a continuación se expresan serán los siguientes:

Clase de azúcar	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Blanquilla	70,656	4,344	75,00
Bolsa de 1 kilogramo.	71,969	8,031	80,00
Bolsa de 10 gramos ...	102,662	5,338	108,00
Cortadillo granel ...	73,549	4,851	78,50
Cortadillo envasado.	78,789	6,221	83,00
Cortadillo estuchado.	100,433	6,087	106,50

Los precios señalados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, los envases, los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas y se encuentra incluido en el mismo Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondientes.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos del señalamiento de precios objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Las clases de azúcar no expresadas en el cuadro anterior quedan en régimen de libertad de precios.

Tercero.—Los precios máximos anteriormente señalados lo serán para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario, en cuyas provincias se faculta al SENPA para la determinación de los precios correspondientes con criterios semejantes a los aplicados en la presente disposición, teniendo en cuenta la exención del Impuesto General de Tráfico de las Empresas, el mecanismo habitual de comercialización del azúcar en las mencionadas provincias y, en su caso, el redondeo en pesetas enteras de los precios máximos de venta al público.

Cuarto.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

17248

CONSTITUCION de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, hecha en Quebec el 16 de octubre de 1945, con las enmiendas adoptadas en el 2.º periodo de Sesiones de la Conferencia (1946), en el 3.º (1947), en el 5.º (1949), en el 6.º (1951), en el 7.º (1953), en el 8.º (1955), en el 9.º (1957), en el 10.º (1959), en el 11.º (1961), en el 12.º (1963), en el 13.º (1965), en el 14.º (1967), en el 15.º (1969), en el 16.º (1971), en el 17.º (1973), en el 18.º (1975), en el 19.º (1977) y en el 20.º (1979).

PREAMBULO

Los Estados que aceptan esta Constitución, decididos a fomentar el bienestar general, intensificando, por su parte, la acción individual y colectiva, a los fines de:

- Elevar los niveles de nutrición y vida de los pueblos bajo su respectiva jurisdicción.
- Mejorar el rendimiento de la producción y la eficacia de la distribución de todos los alimentos y productos alimenticios y agrícolas.
- Mejorar las condiciones de la población rural.
- Contribuir así a la expansión de la economía mundial y a liberar del hambre a la humanidad.

Constituyen por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que en adelante se llamará la «Organización», por cuyo conducto los miembros se informarán recíprocamente sobre las disposiciones que adopten y el progreso logrado en los campos de actividades enunciados anteriormente.

ARTICULO I

Funciones de la Organización

1. La Organización reunirá, analizará, interpretará y divulgará las informaciones relativas a la nutrición, alimentación y agricultura. En esta Constitución el término «agricultura» y sus derivados comprenden también la pesca, los productos del mar, los bosques y los productos primarios forestales.
2. La Organización fomentará y, cuando sea pertinente, recomendará una acción nacional e internacional tendente a realizar:

a) Las investigaciones científicas, tecnológicas, sociales y económicas sobre nutrición, alimentación y agricultura.

b) La mejora de la enseñanza y administración en materia de nutrición, alimentación y agricultura, y la divulgación de los conocimientos teóricos y prácticos relativos a la nutrición y agricultura.

c) La conservación de los recursos naturales y la adopción de métodos mejores de producción agrícola.

d) La mejora de los métodos de elaboración, comercialización y distribución de productos alimenticios y agrícolas.

e) La adopción de una política encaminada a facilitar el adecuado crédito agrícola, nacional e internacional.

f) La adopción de una política internacional que favorezca los convenios relativos a los productos agrícolas esenciales.

3. Serán también funciones de la Organización:

a) Proporcionar la asistencia técnica que soliciten los gobiernos.

b) Organizar, en cooperación con los gobiernos interesados, aquellas misiones que puedan ser necesarias para ayudarles a cumplir con las obligaciones derivadas de la aceptación, por parte de los mismos, de las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Agricultura y Alimentación y de esta Constitución.

c) En general, adoptar todas las disposiciones necesarias y adecuadas para alcanzar los fines de la Organización enunciados en el preámbulo.

ARTICULO II

Miembros y Miembros Asociados

1. Serán Estados Miembros fundadores de la Organización los Estados enumerados en el anexo I que acepten esta constitución de acuerdo con las disposiciones del artículo XXI.

2. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y a reserva de que esté presente la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, decidir la admisión en calidad de Miembro de la Organización de todo Estado que haya depositado una solicitud de admisión acompañada de un instrumento oficial en que se acepten las obligaciones derivadas de la Constitución vigente en el momento de la admisión.

3. La Conferencia puede, en las mismas condiciones respecto a mayoría y quórum prescritas en el anterior párrafo 2, decidir la admisión, en calidad de Miembro Asociado de la Organización, de todo territorio o grupo de territorios que no tenga a su cargo la dirección de sus propias relaciones internacionales, previa solicitud hecha a nombre del mismo por el Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo la dirección de las relaciones internacionales de dicho territorio o grupo de territorios, a condición de que tal Estado Miembro o autoridad haya presentado un instrumento oficial en que se acepten, en nombre del Miembro Asociado propuesto, las obligaciones derivadas de la Constitución vigente en el momento de la admisión, y de que se haga responsable del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo VIII, de los párrafos 1 y 2 del artículo XVI y de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII de esta Constitución por parte del Miembro Asociado.

4. La naturaleza y el alcance de los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados se definen en los preceptos pertinentes de esta Constitución y de los Reglamentos de la Organización.

5. La calidad de Miembro, o de Miembro Asociado, se adquirirá en la fecha en que la Conferencia haya aprobado la solicitud de ingreso.

ARTICULO III

La Conferencia

1. La Organización contará con una Conferencia, en la que cada Estado Miembro y Miembro Asociado estarán representados por un delegado. Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Conferencia, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

2. Cada Estado Miembro o Miembro Asociado podrá nombrar suplentes, adjuntos y asesores de su delegado. La Conferencia podrá fijar las condiciones relativas a la participación de los suplentes, de los adjuntos y de los asesores en sus deliberaciones, pero tal participación será sin derecho a voto, excepto en el caso de que un suplente, un adjunto o un asesor actúe en lugar de un delegado.

3. Ningún delegado podrá representar a más de un Estado Miembro o Miembro Asociado.

4. Cada Estado Miembro tendrá un solo voto. Un estado Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización no tendrá derecho a voto en la Conferencia si el importe de su deuda es igual o superior al de las cuotas que debe por dos años civiles anteriores. La Conferencia podrá, no obstante, permitir que tal Estado Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a circunstancias fuera del alcance de ese Estado Miembro.

5. La Conferencia puede invitar a cualquier organización internacional que tenga funciones afines a las de la Organización para que se haga representar en sus reuniones, en las condiciones establecidas por la Conferencia. Los representantes de esas organizaciones no tendrán derecho a voto.

6. La Conferencia deberá reunirse, en sesiones ordinarias, una vez cada dos años. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias:

a) Si en un período ordinario de sesiones la Conferencia decide, por mayoría de los votos emitidos, reunirse al año siguiente.

b) Si el Consejo da instrucciones al efecto al Director general o si lo solicita una tercera parte, por lo menos, de los Estados Miembros.

7. La Conferencia elegirá los miembros de su Mesa.

8. Salvo disposición contraria expresamente prevista en esta Constitución o en normas adoptadas por la Conferencia, todas las decisiones de la Conferencia deberán tomarse por mayoría de los votos emitidos.

ARTICULO IV

Funciones de la Conferencia

1. La Conferencia determinará la política y aprobará el presupuesto de la Organización y ejercerá los demás poderes que le son confiados por esta Constitución.

2. La Conferencia adoptará el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

3. La Conferencia puede, por mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos, adoptar recomendaciones sobre cuestiones relativas a la alimentación y a la agricultura que hayan de someterse a la consideración de los Estados Miembros y Miembros Asociados, con el fin de que se lleven a la práctica mediante la acción nacional.

4. La Conferencia puede hacer recomendaciones a cualquier organización internacional respecto a todo asunto que se relacione con las finalidades de la Organización.

5. La Conferencia puede revisar cualquier acuerdo del Consejo, de las comisiones o comités de la Conferencia o del Consejo de los órganos auxiliares de dichas comisiones o comités.

ARTICULO V

Consejo de la Organización

1. La Conferencia elige el Consejo de la Organización, integrado por cuarenta y nueve Estados Miembros. Cada Estado Miembro que forme parte del Consejo tendrá un representante y un solo voto, pudiendo nombrar suplentes, adjuntos y asesores de aquél. El Consejo podrá determinar las condiciones en que habrán de participar los suplentes, adjuntos y asesores en sus debates, pero tal participación no supondrá el derecho a voto, salvo cuando el suplente, adjunto o asesor participen en lugar del representante. Ninguno de éstos podrá representar a más de un Miembro del Consejo. La duración y otras condiciones del mandato de dichos Miembros estarán sujetas a las normas que establezca la Conferencia.

2. La Conferencia nombrará un Presidente del Consejo independiente.

3. El Consejo tendrá las atribuciones que la Conferencia pueda delegarle; pero la Conferencia no puede delegar las facultades que se estipulan en: Párrafos 2 y 3 del artículo II, artículo IV, párrafo 1 del artículo VII, artículo XII, párrafo 4 del artículo XIII, párrafos 1 y 6 del artículo XIV y artículo XX de esta Constitución.

4. El Consejo nombrará los miembros de su Mesa, a excepción del Presidente, y adoptará su propio reglamento interior, de acuerdo con las decisiones de la Conferencia.

5. Salvo que se determine otra cosa expresamente en esta Constitución o en las normas dictadas por la Conferencia o el Consejo, todas las decisiones de éste deberán tomarse por mayoría de los votos emitidos.

6. En el desempeño de sus funciones, el Consejo será ayudado por un Comité del Programa, un Comité de Finanzas, un Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, un Comité de Problemas de Productos Básicos, un Comité de Pesca, un Comité de Montes, un Comité de Agricultura y un Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. Todos estos Comités deberán informar de sus actuaciones al Consejo y su composición y atribuciones se registrarán por las normas aprobadas por la Conferencia.

ARTICULO VI

Comisiones, comités, conferencias, grupos de trabajo y consultas

1. La Conferencia o el Consejo podrán crear comisiones de las que podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados, o comisiones regionales de las que también podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados cuyos territorio se encuentren situados, por entero o en parte, en una o más regiones, para aconsejar sobre la formulación y la puesta en práctica de una política, y para coordinar su ejecución. La Conferencia o el Consejo podrán, asimismo, crear, juntamente con otras organizaciones intergubernamentales, comisiones mixtas de las que podrán formar parte todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de las otras organizaciones interesadas, o comisiones regionales mixtas de las que podrán formar parte los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de las otras organizaciones interesadas, cuyos territorios se encuentren situados, por entero o en parte, en la región.

2. La Conferencia, el Consejo o el Director general, autorizado por la Conferencia o el Consejo, podrán crear comités y

grupos de trabajo encargados de examinar cuestiones relacionadas con los fines de la Organización e informar sobre las mismas, compuestos de Estados Miembros y Miembros Asociados seleccionados, o de individuos nombrados a título personal por su competencia especial en asuntos técnicos. La Conferencia, el Consejo o el Director general, autorizado por la Conferencia o el Consejo, podrán, asimismo, juntamente con otras organizaciones intergubernamentales, crear comités y grupos de trabajo mixtos, compuestos de Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y de otras organizaciones interesadas seleccionados o de individuos nombrados a título personal. Los Estados Miembros y Miembros Asociados seleccionados, por lo que a la Organización se refiere, serán designados bien por la Conferencia o el Consejo, bien por el Director general si así lo deciden la Conferencia o el Consejo. Los individuos nombrados a título personal, por lo que se refiere a la Organización, serán designados bien por la Conferencia, por el Consejo, por los Estados Miembros o Miembros Asociados seleccionados, o por el Director general, si así lo deciden la Conferencia o el Consejo.

3. La Conferencia, el Consejo o el Director general, mediante autorización de la Conferencia o el Consejo, según el caso, fijarán las atribuciones de las comisiones, comités y grupos de trabajo establecidos por la Conferencia, el Consejo o el Director general, según proceda, e indicarán la manera de presentar sus informes. Esas comisiones y comités podrán formular sus respectivos reglamentos y reformas a los mismos, lo cuales entrarán en vigor una vez aprobados por el Director general. Las atribuciones y la manera de presentar los informes de las comisiones, comités y grupos de trabajo mixtos, creados juntamente con otras organizaciones intergubernamentales, serán fijadas de acuerdo con las otras organizaciones interesadas.

4. El Director general, en consulta con los Estados Miembros, los Miembros Asociados y los comités nacionales de la FAO, podrá crear cuadros de expertos para celebrar consultas con técnicos destacados en los diversos campos de actividades de la Organización. El Director general podrá convocar reuniones de algunos o de todos estos expertos para consultarles cuestiones concretas.

5. La Conferencia, el Consejo o el Director general, mediante autorización de la Conferencia o el Consejo, podrán convocar conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase, o grupos de trabajo o consultas de Estados Miembros y Miembros Asociados, fijando sus atribuciones y la manera de presentar sus informes, y podrá, asimismo, estipular la participación en tales conferencias, grupos de trabajo y consultas, en la forma que estimen conveniente, de organismos nacionales e internacionales interesados en nutrición, alimentación y agricultura.

6. Cuando el Director general esté convencido que se precisen medidas urgentes, podrá establecer los comités o grupos de trabajo y convocar las conferencias, grupos de trabajo y consultas previstas en los párrafos 2 y 5. Tales medidas deberá comunicárselas el Director general a los Estados Miembros y Miembros Asociados, e informar al Consejo en el siguiente período de sesiones que éste celebre.

7. Los Miembros Asociados que integren las comisiones, comités o grupos de trabajo, o que asistan a las conferencias, grupos de trabajo o consultas a que se refieren los párrafos 1, 2 y 5 tendrán derecho a participar en las deliberaciones de esas comisiones, comités, conferencias, grupos de trabajo y consultas, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni disfrutarán del derecho a voto.

ARTICULO VII

El Director general

1. La Organización tendrá un Director general nombrado por la Conferencia para un período de seis años. El Director general podrá ser reelegido.

2. El nombramiento del Director general conforme a este artículo se efectuará con arreglo a los procedimientos y las condiciones que determine la Conferencia.

3. Si el cargo de Director general quedara vacante antes de la expiración de su mandato, la Conferencia, bien en el período ordinario de sesiones subsiguientes o en uno extraordinario convocado según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo III de esta Constitución nombrará el Director general, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Sin embargo, el mandato del Director general nombrado en un período extraordinario de sesiones, expirará al finalizar el año del tercer período ordinario de sesiones de la Conferencia después de la fecha de su nombramiento.

4. Bajo la supervisión general de la Conferencia y del Consejo, el Director general tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir las actividades de la Organización.

5. El Director general, o el representante que él designe, participará sin derecho a voto en todas las sesiones de la Conferencia y del Consejo, y someterá a la consideración de la Conferencia y el Consejo propuestas para una acción adecuada acerca de los asuntos que se planteen ante los mismos.

ARTICULO VIII

El personal

1. El Director general nombrará el personal de la Organización de acuerdo con las normas establecidas por la Conferencia.

2. El personal de la Organización será responsable ante el Director general. Sus funciones serán exclusivamente de carácter internacional y para desempeñarlas no solicitará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados se comprometen a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones del personal y a no tratar de influir en ninguno de sus compatriotas en el desempeño de las mismas.

3. El Director general deberá tener en cuenta, al elegir el personal, la conveniencia de reclutarlo conforme a la más amplia base geográfica, sin dejar de atender de modo primordial a su eficacia y competencia técnica.

4. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado se comprometen, en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, a conceder al Director general y a los altos funcionarios, inmunidades y privilegios diplomáticos, y a otorgar a los demás miembros del personal todas las facilidades e inmunidades concedidas al personal no diplomático anejo a las misiones diplomáticas, o a concederles aquellas facilidades e inmunidades que en lo futuro sean acordadas al personal de igual categoría de otras organizaciones públicas internacionales.

ARTICULO IX

Sede

La Conferencia fijará la sede de la Organización.

ARTICULO X

Oficinas regionales y de enlace

1. El Director general podrá, con la aprobación de la Conferencia, crear oficinas regionales y subregionales.

2. El Director general podrá nombrar funcionarios de enlace con determinados países o regiones, de acuerdo con los gobiernos interesados.

ARTICULO XI

Informes de los Estados Miembros y Miembros Asociados

1. Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán enviar con regularidad al Director general, y en cuanto se publiquen, los textos de las leyes y reglamentos relativos a materias de la competencia de la Organización que el Director general considere útiles para los fines de la Organización.

2. Sobre esas mismas materias, todos los Estados Miembros y Miembros Asociados deberán también comunicar con regularidad al Director general las informaciones estadísticas, técnicas o de otras clases que hayan publicado o difundido en otra forma sus Gobiernos o que éstos puedan obtener con facilidad. El Director general deberá indicar periódicamente el carácter de la información que sea más útil para la Organización y la forma en que esa información pueda ser comunicada.

3. Podrá pedirse a los Estados Miembros y Miembros Asociados que proporcionen, en las fechas y forma que la Conferencia, el Consejo o el Director general pueda indicarles, otros datos, informes o documentación relativos a materias de la competencia de la Organización, incluso informes sobre las medidas que hayan adoptado basándose en resoluciones o recomendaciones de la Conferencia.

ARTICULO XII

Relaciones con las Naciones Unidas

1. La Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas, en su calidad de organismo especializado, a que se refiere el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Se someterán a la aprobación de la Conferencia los acuerdos que definan las relaciones entre la Organización y las Naciones Unidas.

ARTICULO XIII

Cooperación con organizaciones y personas

1. A fin de lograr una estrecha cooperación entre la Organización y otras organizaciones internacionales con funciones similares, la Conferencia puede celebrar con las autoridades competentes de dichas organizaciones acuerdos que determinen la distribución de responsabilidades y los métodos de cooperación.

2. El Director general puede, subordinado a las decisiones de la Conferencia, celebrar acuerdos con otras organizaciones intergubernamentales para el mantenimiento de servicios comunes, para la adopción de providencias comunes respecto a reclutamiento, capacitación, condiciones de servicio y otras materias conexas, y para el intercambio de personal.

3. La Conferencia puede aprobar acuerdos que coloquen bajo la autoridad general de la Organización a otras organizaciones internacionales interesadas en cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura, en aquellos términos que puedan ser convenientes con las autoridades competentes de la organización interesada.

4. La Conferencia establecerá normas que señalen el procedimiento que debe seguirse para asegurar toda consulta adecuada con los gobiernos sobre las relaciones entre la Organización e instituciones nacionales o personas particulares.

ARTICULO XIV

Convenciones y acuerdos

1. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y de conformidad con las normas adoptadas por la Conferencia, aprobar y someter a los Estados Miembros convenciones y acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura.

2. El Consejo, con arreglo a las normas adoptadas por la Conferencia y con el voto de dos tercios, al menos, de sus componentes, puede aprobar y someter a los Estados Miembros:

a) Acuerdos sobre cuestiones relativas a la alimentación y la agricultura que sean de particular interés para los Estados Miembros de las regiones geográficas especificadas en tales acuerdos y que deban aplicarse solamente a las referidas regiones.

b) Convenciones o acuerdos suplementarios tendentes a cumplir cualquier convención o acuerdo que haya entrado en vigor en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, a).

3. Las convenciones, acuerdos, y convenciones o acuerdos suplementarios deberán:

a) Someterse a la Conferencia o al Consejo por conducto del Director general y en nombre de la reunión o conferencia técnica de que hayan formado parte los Estados Miembros y que haya contribuido a redactar la convención o acuerdo y sugerido que se presente a los Estados Miembros interesados para su aceptación.

b) Contener estipulaciones concernientes a la elegibilidad para participar en los mismos de los Estados Miembros de la Organización y de los que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, así como al número necesario de aceptaciones por parte de los Estados Miembros para que entren en vigor, asegurando con ello que dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios constituirán una verdadera contribución al logro de sus objetivos. Tratándose de convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios por los que se creen comisiones o comités, la participación de los Estados no miembros de la Organización que pertenezcan a las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica estará sujeta, además, a la previa aprobación de dos tercios, por lo menos, de los componentes de esas comisiones o comités.

c) No implicar más obligaciones de carácter económico para los Estados Miembros no signatarios que las cuotas previstas en el párrafo 2 del artículo XVIII de esta Constitución.

4. Toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo, para someterlo a los Estados Miembros entrará en vigor para cada parte contratante según determinen la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario.

5. En cuanto a los Miembros Asociados, las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios serán sometidos a la autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales del Miembro Asociado.

6. La Conferencia establecerá normas que señalen el procedimiento que debe seguirse para asegurar toda consulta adecuada con los gobiernos y la conveniente preparación técnica antes de que la Conferencia o el Consejo examine las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios que se propongan.

7. El Presidente de la Conferencia o del Consejo, respectivamente, y el Director general, certificarán dos copias en el idioma o idiomas auténticos de toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo. Una de estas copias se depositará en los archivos de la Organización. La otra se enviará al Secretario general de las Naciones Unidas para su registro una vez que la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario haya entrado en vigor como resultado de la acción emprendida de conformidad con este artículo. Además, el Director general certificará copias de las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios, y remitirá una a cada Estado Miembro de la Organización y a aquellos Estados no Miembros que sean parte de la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario.

ARTICULO XV

Acuerdos entre la Organización y los Estados Miembros

1. La Conferencia podrá autorizar al Director general a concertar acuerdos con los Estados Miembros para la creación de instituciones internacionales que se ocupen de cuestiones relativas a la agricultura y a la alimentación.

2. En cumplimiento de una decisión de carácter político adoptada al efecto por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Director general podrá negociar y concertar tales acuerdos con los Estados Miembros, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

3. La firma de tales acuerdos por el Director general estará sujeta a la aprobación previa de la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. En uno o varios casos

específicos la Conferencia podrá delegar en el Consejo la aprobación, requiriéndose entonces para ésta el voto afirmativo de dos tercios, por lo menos, de los componentes del Consejo.

ARTICULO XVI

Estado jurídico

1. La Organización tendrá personalidad jurídica para ejecutar cualquier acto legal adecuado a sus finalidades siempre que no extralimite en los poderes que le confiere esta Constitución.

2. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado se comprometen a otorgar a la Organización, en la medida que lo permitan sus normas constitucionales, todas las inmunidades y facilidades que otorguen a las misiones diplomáticas, incluso la inviolabilidad de sus oficinas y archivos, inmunidad de jurisdicción y exención de impuestos.

3. La Conferencia dispondrá lo necesario para que un tribunal administrativo resuelva las controversias que surjan con relación a las condiciones y duración de los nombramientos del personal.

ARTICULO XVII

Interpretación de la Constitución y solución de las cuestiones jurídicas

1. Toda cuestión o toda controversia relativa a la interpretación de esta Constitución, y que no haya sido resuelta por la Conferencia, será deferida a la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con el Estatuto de dicha Corte, o a cualquier otra entidad que la Conferencia determine.

2. Toda solicitud que la Organización dirija a la Corte Internacional de Justicia, para que emita su opinión sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, estará de acuerdo con los arreglos existentes entre la Organización y las Nacionales Unidas.

3. Para deferir cualquier cuestión o controversia de acuerdo con este artículo, así como para toda solicitud de opinión, se seguirá el procedimiento establecido por la Conferencia.

ARTICULO XVIII

Presupuesto y cuotas

1. En cada período ordinario de sesiones de la Conferencia, el Director general someterá a su aprobación el presupuesto de la Organización.

2. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado se comprometen a contribuir anualmente a los gastos de la Organización. Al determinar las cuotas que abonarán los Estados Miembros y los Miembros Asociados, la Conferencia tomará en consideración la diferente condición jurídica de los Estados Miembros y los Miembros Asociados.

3. Cada Estado Miembro y cada Miembro Asociado pagarán, desde el momento de la aceptación de su solicitud de admisión, una primera cuota para contribuir al presupuesto del ejercicio económico vigente, cuya cuantía determinará la Conferencia.

4. El ejercicio económico de la Organización lo constituirán los dos años civiles subsiguientes a la fecha normal del período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que ésta disponga otra cosa.

5. Las decisiones sobre la cuantía del presupuesto se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO XIX

Retirada de los Estados Miembros y Miembros Asociados

Cualquier Estado Miembro puede comunicar en todo momento que se retira de la Organización, siempre que hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha en que aceptó esta Constitución. La notificación de la retirada de un Miembro Asociado la hará el Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales de aquél. El aviso surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido comunicado al Director general. La obligación económica contraída con la Organización por el Estado Miembro que ha notificado su retirada, o por el Miembro Asociado en cuyo nombre se haya hecho dicha notificación, incluirá todo el año civil en que la retirada se hace efectiva.

ARTICULO XX

Enmiendas a la Constitución

1. La Conferencia puede introducir enmiendas a la presente Constitución por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número total de los Estados Miembros de la Organización.

2. Las enmiendas que no impongan nuevas obligaciones a los Estados Miembros o a los Miembros Asociados entrarán en vigor inmediatamente, siempre que al adoptarlas no se disponga otra cosa. Las enmiendas que impongan nuevas obligaciones entrarán en vigor, para aquellos Estados Miembros o Miembros Asociados que las hubiesen aceptado, una vez que hayan sido aceptadas por las dos terceras partes del número total de los Estados Miembros de la Organización, y para los restantes Estados Miembros o Miembros Asociados cuando las acepten. Respecto a los Miembros Asociados, la aceptación de las en-

miendas que impongan nuevas obligaciones corresponderá, en nombre de los mismos, al Estado Miembro o autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales de aquéllos.

3. Las propuestas de reforma de la Constitución podrán ser formuladas por el Consejo o por un Estado Miembro en una comunicación al Director general, quien, en cualquier caso, informará inmediatamente del asunto a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados.

4. Ninguna propuesta de reforma de la Constitución podrá incluirse en el programa de un período de sesiones de la Conferencia si el Director general no la ha notificado a los Estados Miembros y Miembros Asociados, por lo menos con ciento veinte días de antelación a la apertura del período de sesiones.

ARTICULO XXI

Entrada en vigor de la Constitución

1. Esta Constitución queda abierta a la aceptación de los Estados enumerados en el anexo I.

2. El instrumento de aceptación será enviado por el respectivo gobierno a la Comisión Interina de las Naciones Unidas sobre Agricultura y Alimentación, que notificará su recibo a los gobiernos de los Estados enumerados en el anexo I. La aceptación se notificará a la Comisión Interina por conducto de un representante diplomático, en cuyo caso el instrumento de aceptación será enviado con posterioridad, lo antes posible.

3. Cuando la Comisión Interina haya recibido veinte notificaciones de aceptación, dispondrá lo necesario para que los representantes diplomáticos de los Estados notificantes, debidamente autorizados al efecto, firmen esta Constitución, en un solo ejemplar. Esta Constitución entrará en vigor tan pronto como haya sido firmada por un mínimo de veinte de los Estados especificados en el anexo I.

4. Una vez que esta Constitución haya entrado en vigor, las notificaciones de aceptación serán efectivas en el mismo momento en que la Comisión Interina o la Organización reciban la respectiva notificación.

ARTICULO XXII

Textos auténticos de la Constitución

Los textos en árabe, chino, español, francés e inglés de la presente Constitución tienen igual fuerza legal.

Hecha en Quebec (Canadá), el 16 de octubre de 1945.

ANEXO I

Estados con derecho a figurar como miembros fundadores

Table listing founding member states and their accession dates, including Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irak, Irán, Islandia, Liberia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido, República Dominicana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

ESTADOS MIEMBROS DE LA FAO

Table listing member states of the FAO and their accession dates, including Afganistán, Albania, Alemania, Alto Volta, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benin, Bhutan, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria.

Table listing member states of the FAO and their accession dates, including Burundi, Cabo Verde, Camerún, República Unida del, Canadá, Colombia, Comoras, Congo, Corea, República de, Corea, República Popular Democrática de, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenia, Kuwait, Lao, República Democrática Popular, Lesotho, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Mali, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Árabe Siria.

República Centrafricana ..	9 de noviembre de 1961.
República Dominicana ...	16 de octubre de 1945.
Rumania ...	9 de noviembre de 1961.
Rwanda ...	19 de noviembre de 1963.
Samoa ...	12 de noviembre de 1979.
San Vicente y las Granadinas.	7 de noviembre de 1981.
Santa Lucía ...	26 de noviembre de 1979.
Santo Tomé y Príncipe ...	14 de noviembre de 1977.
Senegal ...	9 de noviembre de 1961.
Seychelles ...	14 de noviembre de 1977.
Sierra Leona ...	9 de noviembre de 1961.
Somalia ...	17 de noviembre de 1960.
Sri Lanka ...	21 de mayo de 1948.
Sudán ...	13 de septiembre de 1958.
Suecia ...	13 de febrero de 1950.
Suiza ...	11 de septiembre de 1946.
Suriname ...	26 de noviembre de 1975.
Swazilandia ...	8 de noviembre de 1971.
Tailandia ...	27 de agosto de 1947.
Tanzania, República Unida de.	8 de febrero de 1962.
Togo ...	23 de mayo de 1960.
Tonga ...	7 de noviembre de 1981.
Trinidad y Tobago ...	19 de noviembre de 1963.
Túnez ...	25 de noviembre de 1955.
Turquía ...	6 de abril de 1948.
Uganda ...	19 de noviembre de 1963.
Uruguay ...	30 de noviembre de 1945.
Venezuela ...	16 de octubre de 1945.
Vietnam ...	11 de noviembre de 1950.
Yemen, República Árabe del.	9 de diciembre de 1953.
Yemen, República Democrática Popular del ...	10 de noviembre de 1969.
Yugoslavia ...	18 de octubre de 1945.
Zaire ...	9 de noviembre de 1961.
Zambia ...	22 de noviembre de 1965.
Zimbabwe ...	7 de noviembre de 1981.

La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación entró en vigor el 16 de octubre de 1945 y para España el 5 de abril de 1951, fecha de su aceptación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17249 *ORDEN de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1981 establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico. Las modificaciones experimentadas en los costes de producción requieren la determinación del porcentaje de incremento a aplicar a los precios de los libros fijados según la normativa establecida en la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de mayo del año en curso, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Los editores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grado y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el programa de precios de este Departamento.

2.º A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precios fijados:

Los precios de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 9 por 100 sobre los fijados para el curso 1981-82.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82:

Se autoriza un incremento del 11 por 100 calculado sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación.

C) No obstante, a petición de los editores se podrán autorizar elevaciones de precios en dos puntos sobre los porcentajes fijados en los apartados A) y B) de la presente disposición siempre que los precios medios resultantes por Editorial no excedan de los incrementos establecidos con carácter general.

3.º Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado 2.º de esta disposición.

4.º Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán una nueva autorización de precios.

5.º Concluida la edición de un libro de texto, el editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

6.º Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre.

7.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Imos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17250 *ORDEN de 5 de julio de 1982 sobre Sociedades Gestoras del Fondo de Regulación del Mercado Hipotecario.*

Ilustrísimo señor:

La regulación del mercado hipotecario contempla la creación de fondos de regulación del mercado para asegurar la liquidez de los títulos hipotecarios, que deberán ser administrados por Sociedades Gestoras que reúnan determinados requisitos.

Asimismo, la legislación sobre Instituciones de inversión colectiva prefigura Instituciones de gestión similares, que vienen funcionando con habitualidad y eficacia en la administración de fondos de inversión en activos financieros diversos.

En consecuencia, parece conveniente permitir a las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que siempre que cumplan los requisitos exigidos por la legislación específica del mercado hipotecario gestionar los fondos de regulación de este mercado, con la finalidad de facilitar su expansión y funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria reguladas en la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 podrán gestionar los fondos de regulación del mercado hipotecario a que se refiere el Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el mismo y los que se fijan en sus normas complementarias.

Segundo.—Las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que pretendan gestionar fondos de regulación del mercado hipotecario deberán solicitar la aprobación administrativa de la correspondiente modificación de los Estatutos, que al menos comprenderá la ampliación de su objeto social y la inclusión en su denominación de la referencia a la gestión de los fondos de regulación del mercado hipotecario.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Imo. Sr. Subsecretario de Economía.

17251 *ORDEN de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: